

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0372/2015**  
La Paz, 18 de septiembre de 2015

**VISTOS:**

La Resolución Ministerial R.J. N° 013/2015 de 20 de enero de 2015 (en adelante **RM 013**), mediante la cual, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (en adelante **MHE**) resolvió aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A. revocando parcialmente la Resolución Administrativa ANH N° 2497/2014 de 19 de septiembre de 2014 y la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 de 21 de abril de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO**

Que, la empresa Refinería Oro Negro S.A. (en adelante **RON**), solicito a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – (en adelante **ANH**), realice el calculo del Diferencial de Ingresos (**DI**) de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **MAYO-2012**.

Que mediante Resolución Administrativa N° 0971/2014 de 21 de abril de 2014 (en adelante **RA 0971**) la ANH aprobó el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de **MAYO-2012**, por el cual YPFB adeuda a RON el monto de Bs 1.859.399,79.- (Un millón ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y nueve 79/100 Bolivianos).

Que mediante memorial de 30 de junio de 2014, RON interpuso recurso de revocatoria en contra la RA 0971.

Que, mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2497/2014 de 19 de septiembre de 2014 (en adelante **RA 2497**); la ANH acepta parcialmente el recurso de revocatoria en contra de la RA 0971, aprobando el DI correspondiente al mes de MAYO de 2012 por el monto de Bs 1.864.547,14 (Un millón ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete 14/100 Bolivianos) que YPFB adeuda a RON.

Que, mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2014 RON Interpuso ante el MHE, Recurso Jerárquico contra la RA 2497.

**CONSIDERANDO:**

Que, el MHE mediante la RM 013 resolvió “ARTICULO PRIMERO.- ACCEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A. representada legalmente por Franz Lino Alurralde contra la Resolución ANH N° 2497/2014 de 19 de septiembre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y consecuentemente REVOCAR PARCIALMENTE el acto administrativo impugnado y la Resolución Administrativa de instancia.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la emisión de una nueva resolución, en lo concerniente al tema de Riesgo País de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución, quedando los demás aspectos firmes y subsistentes”.

**CONSIDERANDO:**

Que, el MHE mediante la RM 013 señala de forma textual en el punto 5. concerniente a Riesgo País lo siguiente:

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0372/2015

Página 1 de 8

## ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO JERARQUICO POR RON

- "Moody's no determina riesgo país, solamente riesgo soberano, menos aun determina tasas de riesgo país, concepto que es coincidente con lo que expresa Moody's en la nota del 25 de noviembre de 2009 que hiciera llegar a RON y que se presentó como prueba.
- Es importante aclarar que RON no estuvo de acuerdo en utilizar el documento "Issuer Weighted Cummulative Default Rates (1983-2010). Al haber realizado la consulta directamente a Moody's, habiendo recibido respuesta a dicha consulta en la que se menciona que Moody's no determina tasas de riesgo país, RON estaba segura de que el uso de la tabla era inadecuado.
- Asumiendo que el documento de Moody's sea el adecuado para determinar la tasa riesgo país, la ANH no utilizó el documento adecuado. El documento correcto de Moody's para este periodo es "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010" de la pagina n° 13 exhibit 10 sovereign issuers y que largo plazo es por definición mayor a un año, y que por simetría por la metodología de calculo de la tasa de la Bono USA debería ser la de cuatro años o 9.575%, para una calificación de "B" a largo plazo.
- De acuerdo a la Resolución Ministerial RM 070/2007, se debe tomar un valor máximo de 6%. Al ser 9.575% mayor a 6%, entonces la tasa riesgo país para el calculo del DI tiene que ser 6%."

## CRITERIOS DE LEGIMIDAD ESTABLECIDOS POR EL MHE EN LA RM 013

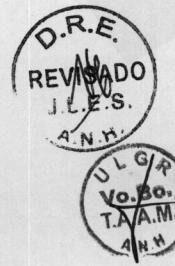
"Al respecto, se puede apreciar que, si bien la recurrente argumenta en su Recurso Jerárquico, que la calificadora de riesgo Moody's no determina valores para las tasas de riesgo país, sin embargo, asume que de ser adecuados los valores definidos en el documento de Moody's "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2012" se tendría que tomar un valor máximo de 6.0% como valor de riesgo país.

De esta forma, la argumentación de la recurrente es inconsistente, en la medida en que propone un valor proveniente de un documento que, como la propia empresa menciona, no es el adecuado para determinar el valor de riesgo país.

Por otra parte, el calculo de la tasa de riesgo país de la ANH, se basa en los valores de probabilidad de default o impago calculados por el Moody's, los cuales, de acuerdo a la ANH, cumplirían con la definición de riesgo soberano, aunque tampoco explica cual es la relación conceptual existente entre probabilidad de default y riesgo soberano en base a la cual se pueda emplear el documento de Sovereign Default and Recovery Rates para extraer los valores de la tasa de riesgo país, que es en definitiva lo que se requiere para fines de aplicación de la Resolución Ministerial 070/2007.

El MHE ya mencionó en resoluciones de anteriores Recursos Jerárquicos referidos a este tema (principalmente los relacionados al pago del Diferencial de Ingresos correspondientes a los meses de octubre de 2010 – 2011) que no es exactamente lo mismo referirse a la tasa por premio de riesgo país que al concepto de probabilidad acumulada de default.

El documento mencionado ("Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2012"), al ser un cuadro de probabilidad de default, mostrara siempre valores mayores a medida que los años se incrementan, debido a que dicha probabilidad es acumulada. Por el contrario, el valor de riesgo país puede incrementarse o disminuir con el tiempo, dado que responde al desempeño de una economía.



### Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0372/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
 www.anh.gob.bo

Como puede observarse de la explicación anterior, tanto la ANH como la empresa Oro Negro parten de una base errónea al asumir que los valores del Sovereign Default and Recovery Rates de Moody's proporcionan cuantificaciones de Riesgo País.

De otro lado, es irrelevante la discusión que mantienen tanto el operador (RON), así como la ANH respecto al plazo que debiera considerarse para la determinación de riesgo país (largo o corto plazo), dado que el valor de la tasa de riesgo país que debe emplearse para el cálculo del retorno sobre patrimonio a ser aplicado de acuerdo a la Resolución Ministerial 070/2007, no se encuentra vinculado al plazo anual de la rentabilidad sobre patrimonio, definido por la Resolución mencionada, y menos aun a la vigencia transitoria de la RM 070/2007, o a los plazos mensuales en los cuales se hace efectivo el pago del diferencial.

Los "fundamentales" o determinantes de la tasa de riesgo país responden a otro tipo de consideraciones, relacionadas con factores provenientes del desempeño de la economía.

En este sentido, la metodología empleada por el regulador no es la adecuada para la determinación del valor del riesgo país en el cálculo del Diferencial de Ingresos, razón por la cual, corresponde revocar las resoluciones administrativas en lo concerniente a este punto, a efecto de que la ANH emita nueva resolución."

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: "Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.
- b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispone que: "I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."

Que, el Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB) como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo Nº 28701.

Que el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 establece que: "en aplicación del artículo 100 de la Ley Nº 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."

Que, en este marco el MHE mediante la Resolución Ministerial Nº 070/2007 de 29 de junio de 2007 (en adelante RM 70/2007), estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que el inciso c) del parágrafo II del artículo 3 de la RM 70/2007, señala únicamente que la Tasa de Retorno sobre el Patrimonio se calculará considerando una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%.

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el Superintendente Sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse, pudiendo con carácter excepcional, si existieran fundadas razones de interés público, sustituir la resolución de instancia impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 en su Capítulo V correspondiente al Procedimiento de los Recursos Administrativos, parágrafo II del artículo 63 (Alcance de la Resolución), señala que "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso."

Que la argumentación presentada por RON en palabras de la Instancia Jerárquica "es inconsistente", ya que se expresa tanto a favor como en contra de la utilización del documento "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010" de la calificadora de riesgos Moody's.

Que, con relación a la posición de rechazo al documento de la calificadora de riesgo Moody's, RON no señala una metodología alternativa menos aun una pretensión de Tasa de Riesgo País, en cambio en su posición a favor de la utilización del documento en cuestión, si señala como pretensión la determinación de una tasa de 9.575%, misma que se reducirá a una tasa de 6% conforme al valor máximo establecido en la RM 070/2007.

Que, habiendo el MHE revocado las resoluciones RA 2497 y RA 0971, solo en lo concerniente al tema de Riesgo País quedando firmes y subsistentes los demás aspectos y no habiendo el MHE aceptado el valor propuesto por la empresa RON de una Tasa de Riesgo País 9.575%, corresponde a la ANH emitir una nueva resolución de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la RM 013/2015.

Que de acuerdo a la opinión de la instancia jerárquica, la ANH no explico cual es la relación conceptual existente entre probabilidad de default y riesgo soberano en base a la cual se pueda emplear el documento Sovereign Default and Recovery Rates, por lo que corresponde realizar dicha explicación.

#### CONSIDERANDO:

Que, en base a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Ministerial R.J. N° 013 de fecha 20 de enero de 2015, concernientes al tema de riesgo país, en el marco de la normativa vigente y con el fin de permitir al operador percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos (excepto IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable, bajo una administración racional, prudente y eficiente, la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el informe DRE 0137/2015 de 28 de mayo de 2015 realiza el siguiente análisis para la determinación de la metodología que fije el valor del riesgo país para el cálculo del Diferencial de Ingreso de MAYO-2012:

*"La Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, para el Cálculo del Diferencial de Ingresos, en su artículo 3 inciso c) solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%", y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o*

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0372/2015

Página 4 de 8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

la obtención de la tasa de algún reporte o entidad calificadora, para que esta sea aplicada por el Ente Regulador.

En ese sentido la ANH, recurre a la conceptualización de la teoría económica como se describe a continuación:

Según SABAL J., 2002 : "Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificado como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país".

Hefferman(1986) y Ciarrapico(1992) consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

El índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBI, Emerging Markets Bonds Index) es una herramienta utilizada en la valoración del riesgo país. Se lo calcula en función al diferencial de los retornos financieros de la deuda pública del país emergente respecto a los que ofrece la deuda pública norteamericana, que se considera libre de riesgo de incobrabilidad. En este contexto, se puede decir que el diferencial de rendimiento de bonos libres de riesgo y bonos riesgosos representa la probabilidad de incumplimiento por parte del emisor. Por lo tanto, el indicador Emerging Markets Bond Index (EMBI) o riesgo país es este diferencial medido en puntos básicos, el cual representa la probabilidad de impago del emisor, también conocido como riesgo soberano.

Es importante tener claro los conceptos tanto de riesgo país, como de riesgo soberano. El Riesgo País es la exposición de dificultades de repago en una operación de endeudamiento con acreedores extranjeros o con deuda emitida fuera del país de origen. Y Riesgo Soberano está definido como una medida estimada del riesgo de impago de deudas, que se aplica a individuos, empresas y administraciones públicas situadas en un determinado país. Esta calificación es la opinión emitida por entidades especializadas en evaluar riesgos, sobre la posibilidad de que un Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones financieras. Para poder realizar dicha estimación, se utiliza como base información sobre el historial de pagos, la estabilidad política, las condiciones económicas y la voluntad de pagar deudas.

Asimismo, el riesgo se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas y la probabilidad se refiere a la posibilidad de ocurrencia de un fenómeno.

Por tanto, la determinante principal que hace tanto al riesgo país y riesgo soberano es que estas se miden a través de las probabilidades de impago de la deuda. Por este motivo se toma como "proxy" del riesgo país al riesgo soberano.

La ANH considera estas metodologías para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos, ya que se refuerzan mutuamente, de acuerdo a sus características y la situación económica del país.

La nota MLB 149/09 de fecha 25 de noviembre de 2009, emitida por Moody's Latín América-Certificaciones de Riesgo S.A. a la que hace referencia RON y que fue puesta en conocimiento de la ANH, indica que la calificadora elabora en su documento "Sovereign Default and Recovery Rates" sección "Sovereign Issuers" las tasas de incumplimiento ("default") dentro del primer al décimo año para las diferentes categorías de calificación.

Al respecto, la metodología aplicada por Moody's para evaluar el riesgo soberano crediticio se basa en la interacción de cuatro factores: solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos Figura 1). En función a estos factores se determina la calificación de los bonos soberanos que reflejan la capacidad de pago de deuda de un Estado Soberano y por lo tanto, el riesgo de entrar en default. En este entendido, la probabilidad de cumplir con los pagos o entrar en situación de impago (default) tiene una correlación directa con el análisis de los factores anteriormente mencionados y por tanto, con el riesgo soberano. A continuación, se detalla la descripción de los factores aplicados por Moody's para la calificación de riesgo de bonos soberanos.

### Factores para la calificación de Riesgo de Bonos Soberanos

Factor de calificación principal	Subfactor de calificación	Ponderación del subfactor (en el factor)	Indicador del subfactor
Factor 1. Solidez económica	Dinámica de crecimiento	50%	Crecimiento promedio del PBI real, <sup>1</sup> Volatilidad en el crecimiento del PBI real, <sup>1</sup> Índice de competitividad global del Foro Económico Mundial,
	Escala de la economía	25%	PBI nominal (US\$), <sup>1</sup>
	Ingreso nacional	25%	PBI per cápita (PPA, US\$), <sup>1</sup>
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Diversificación Auge del crédito
Factor 2. Solidez institucional	Marco y eficacia institucional	75%	Índice de eficacia gubernamental del Banco Mundial Índice de Estado de derecho del Banco Mundial Índice de control de la corrupción del Banco Mundial
	Credibilidad y eficacia de las políticas	25%	Nivel de inflación, <sup>1</sup> Volatilidad de la inflación, <sup>1</sup>
	Factor de ajuste	1-6 puntos	Historial de incumplimiento
	Carga de la deuda	50% <sup>1</sup>	Deuda de la administración pública/PBI, Deuda de la administración pública/ingresos, <sup>1</sup>
Factor 3. Solidez fiscal	Asequibilidad de la deuda	50% <sup>1</sup>	Pago de intereses de la administración pública/ingresos, Pago de intereses de la administración pública/PBI, Tendencia de la deuda, <sup>1</sup>
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Deuda pública en moneda extranjera/deuda de la administración pública, Otras deudas del sector público/PBI, Activos financieros del sector público o fondos soberanos de inversión/PBI, <sup>1</sup>
	Riesgo político	Función máxima <sup>2</sup>	Riesgo político interno Riesgo geopolítico
	Riesgo de liquidez del Estado	Función máxima <sup>2</sup>	Métricas fundamentales Tensión de financiamiento del mercado
Factor 4. Susceptibilidad a riesgos	Riesgo del sector bancario	Función máxima <sup>2</sup>	Solidez del sistema bancario Tamaño del sistema bancario Vulnerabilidades de financiamiento
	Riesgo de vulnerabilidad externa	Función máxima <sup>2</sup>	(Balanza por cuenta corriente+IED)/PBI, Indicador de vulnerabilidad externa (IVE), Posición de inversión internacional neta/PBI, <sup>1</sup>

Fuente: Metodología: Calificación de Bonos Soberanos, Moody's.

En base a estas consideraciones la calificadora de riesgo Moody's emitió la calificación de B1 para Bolivia equivalente a 3,391% para el primer año, misma que se considera vigente para el mes de cálculo del DI.

Analizado sobre la aplicación de una tasa a largo plazo, nuevamente señalar que la Calificadora de Riesgo Moody's en el documento Sovereign Default and Recovery Rates, reporta la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo para cada tipo de calificación de riesgo, característica que según la ANH se encuadra a la RM N° 070/2007 para el cálculo del DI. Asimismo, la ANH aplica la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo del

primer año del reporte de Moody's por ser esta relativa y prudente, y no la acumulativa como pretende aplicar RON.

Además de lo establecido en los párrafos precedentes, es importante describir el antes y el después de la Economía Boliviana: Antes de la gestión 2006, Bolivia debía someterse a los condicionamientos de organismos internacionales para conseguir créditos, una situación que llegó a extremos en el periodo de la privatización y capitalización, lo cual incrementaba la probabilidad de impago de la deuda; sin embargo, actualmente el Estado Plurinacional de Bolivia se destaca como un país con bajo riesgo de deuda, por el desempeño macroeconómico fiscal, garantizado por la sostenibilidad de la deuda pública, logrando "impresionantes resultados económicos"; lo que significa que es un país solvente, donde se pueda cumplir con el pago de sus obligaciones tanto con acreedores internos y externos. La economía boliviana se caracteriza por su crecimiento sostenido e ininterrumpido, registrando en el 2008 la tasa de crecimiento más alta en los últimos años a pesar del desplome de muchas economías debido a la crisis financiera internacional, lo cual muestra una sólida y sostenida tendencia de crecimiento promedio de 4,7% para el período 2006-2011, liderado por la demanda interna, el incremento de las reservas internacionales, reducción de la deuda, la bolivianización de la moneda, inversión pública y privada, la producción de hidrocarburos y superávit fiscales en los últimos años.

*Por tanto, siendo que la Resolución Ministerial N° 070/2007 para el Cálculo del Diferencial de Ingresos solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%" y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la forma de obtención de la misma, en base al análisis realizado y fundamentos económicos explicados en los párrafos precedentes, considerando el proxy de Riesgo País y Riesgo Soberano, las metodologías descritas (Método Tradicional, Hefferman y Ciarrapico, Moody's y EMBI), el análisis de las determinantes, la interacción de factores (Solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos), la ANH considera adecuado y razonable la aplicación de la tasa de probabilidad de impago de largo plazo del primer año de la emisión de los instrumentos soberanos, de acuerdo al documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, que es igual a 3,391% vigente para el cálculo del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro.*

#### CONSIDERANDO:

Que la RM. Nro. 070/2007 de 29 de junio de 2007 que define la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingreso, no establece ninguna metodología para la estimación de la variable riesgo país, y solo se limita a señalar que la misma no podrá ser mayor a 6%. Por lo cual la ANH ante la falta de reglamentación y en el marco de sus competencias, calculo desde la aprobación de la RM. Nro 070/2007, esta variable considerando la conceptualización de que riesgo país es sinónimo de riesgo soberano, el cual mide la probabilidad de impago de un instrumento soberano, y aplico para el efecto valores de probabilidad de Default o impago calculados por la calificadora Moody's. Enfoque que es compartido por un gran número de académicos a nivel mundial.

Que al respecto es necesario aclarar, que la metodología seleccionada para evaluar el riesgo soberano crediticio si responde a otro tipo de consideraciones, relacionadas a la economía, al basarse en la interacción de factores como la solidez económica, fortaleza institucional, fiscal y susceptibilidad a riesgos, por lo que la ANH considera que tiene un enfoque integral y de mayor alcance que el observado por el MHE.

Que el MHE mediante Resolución Ministerial N° 70/2007 establece mecanismos generales de ajuste de ingreso por concepto de comercialización, en consecuencia es responsabilidad del regulador asumir todas las medidas que sean necesarias para

determinar de manera consistente la metodología para el cálculo del Valor de Riesgo País aplicable al Diferencial de Ingresos para las empresas de refinación.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR una Tasa de Riesgo País igual a 3,391% para el cálculo del Diferencial de Ingresos de la empresa REFINERIA ORO NEGRO S.A. correspondiente al mes de MAYO-2012.**

**SEGUNDO.- Aprobar el cálculo del Diferencial de Ingresos correspondiente al mes de MAYO-2012, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS adeuda a REFINERIA ORO NEGRO S.A. Bs. 1.864.547,14 (Un millón Ochocientos Sesenta Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete 14/100 Bolivianos).**

Notifíquese a la empresa **REFINERIA ORO NEGRO S.A.** y a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS** de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es Conforme

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dra. María Cecilia Paracitos Jiménez  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0372/2015

Página 8 de 8

V.C. La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
T.A.A. Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo